



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190022700

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO, en la cual el 11 de febrero de 2022, fue presentada la contestación del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190022700

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 11 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO, por las sumas de (i) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.633.675), (ii) CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$53.472.222) y (iii) ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$11.238.222), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 29 de mayo de 2019, remitió las notificaciones correspondientes a la señora DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO, a la dirección física carrera 6 No. 89-74 apartamento 2 Barrio Romance en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.*, que la persona a notificar no residía en ese lugar, por lo que se nombró curadora, quien el 11 de febrero de 2022, procedió con la contestación correspondiente, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (fls. 1 - 6 26ContestaciónCuradorAdLitem).

Aunado a lo anterior, la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 22 de febrero de esta anualidad, el reconocimiento de los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con las consideraciones de las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que al respecto señalan:

“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”

Por lo tanto, se señalará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de abril de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.954.088), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Fijar como gastos a favor de la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

dc5cc1fa32ba57885b486eb95a0cbbb8cdef3ca33cdfa4778739b2a96210993e

Documento generado en 01/03/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>